

525

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3  
ALMERÍA  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 5754/2014**

**A U T O.-**

En Almería, a Cinco de Abril de Dos Mil Dieciséis, habiendo visto los autos de Diligencias Previas registradas bajo el número 5754/2014, seguidos por presuntos delito de apropiación indebida, falsedad y fraude a la Seguridad Social, procede resolver lo siguiente.

**HECHOS.-**

**PRIMERO.-** Con fecha 1/10/2014 por D. Mariano Junco González, D. Roberto Simón Manzano Cano, D. Rafael Lorente del Valle, D<sup>a</sup>. Ana Cirera Rueda, D. Cristóbal García Vílchez, D. Francisco Ortiz Salmerón, D. Ildefonso Sánchez Carretero, D. Francisco Javier Valero Sánchez, D. Jorge Luis Soler Aparicio, D. José Antonio Peláez González, D. Juan Antonio Labrat Merlo, D. Pablo Potums Dorado, D<sup>a</sup>. Pilar Navío Masegosa, D. Víctor Mané Rodríguez, D<sup>a</sup>. Raquel Gema Martínez Aguilera, D. Laroussi El Morabiti, D<sup>a</sup>. Aziza Bouchareb y D. Khalifa Toure se presentó denuncia frente al Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT) y Sindicato Obreros del Campo (SOC), D. Diego Cañamero Valle, D. Federico Pacheco Frías y D<sup>a</sup>. Laura Góngora Pérez por presuntos delitos de apropiación indebida, falsedad y fraude a la Seguridad Social.

**SEGUNDO.-** Incoadas las correspondientes Diligencias Previas y tras la práctica de las diligencias que se estimaron esenciales para la averiguación de los hechos por los que se procedía, se acordó, previo informe del Ministerio Fiscal, mediante auto de fecha 23/9/2015, el sobreseimiento provisional y archivo de la presente causa.

**TERCERO.-** Con fecha 20/10/2015, por la Procuradora D<sup>a</sup>. Noelia Guirado Almecija, en representación de D. Mariano Junco González y otros, se interpuso, contra el auto de fecha 23/9/2015, recurso de reforma y subsidiario de apelación, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables y que se dan por reproducidos, terminaba suplicando al Juzgado dictase resolución estimando el recurso de reforma planteado y subsidiariamente el de apelación, acordando la continuación de la tramitación del presente procedimiento.

**CUARTO.-** Admitido a trámite el referido recurso por providencia de fecha 19/11/2015, se confirió el preceptivo traslado previsto en el art. 222 de la Lecrim al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas.

**QUINTO.-** Por el Ministerio Fiscal se emitió informe de fecha 22/1/2016 del siguiente tenor literal *“EL FISCAL... interesa la desestimación del recurso interpuesto y la consiguiente confirmación de la resolución ahora impugnada, al entenderla ajustada a Derecho por sus propios fundamentos, hay que el Auto fundamenta correcta y suficientemente el archivo de la causa por no aparecer justificada la perpetración de*

125

*infracción penal, remitiéndonos expresamente al informe evacuado por el Ministerio Fiscal el 22 de septiembre de 2015 en el que interesaba el sobreseimiento de las actuaciones explicando de forma detallada por qué los hechos denunciados no son constitutivos de delito, explicación ésta que entendemos asumida por la Instructora en su Auto, por lo que no entendemos que exista la nulidad argumentada en el escrito de impugnación. Respecto a la supuesta infracción del principio de legalidad penal, la parte recurrente parece olvidar que ya han sido practicadas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que se acordó por el Juzgado oficiar a la Policía Nacional con el objeto de que realizaran gestiones que pudieran demostrar el relato contenido en la denuncia, resultando estas gestiones suficientes –a juicio de este Ministerio- para desmentir las acusaciones contenidas en la denuncia y para justificar el archivo de la causa. Discrepamos con la parte recurrente en que las diligencias de toma de declaración a denunciante y denunciado –quienes van a ratificar, respectivamente, el contenido de la denuncia y lo declarado ante la Policía-, vayan a añadir algo nuevo a la instrucción, por lo que las consideramos innecesarias desde el mismo momento en que consideramos los hechos denunciados como no constitutivos de infracción penal. Nos remitimos una vez más al informe evacuado por este Ministerio el 22 de septiembre de 2015 para exponer por qué las conductas relatadas en la denuncia, a pesar de ser indiciariamente constitutivas de delito, a la luz de las diligencias practicadas pasan a ser atípicas. Cualquier hecho con apariencia delictiva que sea denunciado ante un órgano judicial debe ser objeto de investigación mediante las diligencias que se consideren oportunas y suficientes para su esclarecimiento, pero esto no obliga al Instructor a admitir y acordar todas las diligencias interesadas por la parte denunciante una vez que ya se han practicado diligencias suficientes para desmentir el relato de hechos de la denuncia; en caso contrario, estaríamos dejando la extensión y conclusión de la instrucción en manos de las partes, exigiendo como único requisito el haber denunciado hechos aparentemente constitutivos de infracción penal sin importar la realidad de los mismos y a pesar de que sean contradichos con las diligencias ya practicadas. Por todo ello, interesamos la confirmación de la resolución recurrida y el mantenimiento del archivo de la causa”.*

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-**

**PRIMERO.-** El respeto del derecho al proceso no es incompatible con una resolución motivada del órgano judicial que en fase instructora le ponga término anticipadamente conforme a las previsiones de la Ley (STC 16 de noviembre de 1989), y ninguna indefensión se causa, ni se conculca el principio de tutela judicial efectiva, cuando se hace uso de la referida posibilidad legal y constitucional, y cuando del examen de la denuncia o querrela y de las diligencias practicadas, en su caso, se desprende claramente la inexistencia de infracción penal o la imposibilidad de demostrar su existencia.

Y así, el denunciante o querellante no tiene un derecho absoluto al *ius ut procedatur* hasta el final de procedimiento con celebración del juicio oral. En este sentido, la STC de 28 de septiembre de 1987 establece que, quien ejercita la acción penal por medio de denuncia o querrela, no tiene en el marco del art. 24.1 de la Constitución un derecho incondicionado a la apertura y a la plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase inicial del procedimiento, que

puede venir dado por su inadmisión, o el sobreseimiento posterior o inicial inaudita parte (en tal sentido se pronuncian también las SSTC de 22 de abril de 1997 y de 1 de julio de 1997).

**SEGUNDO.-** En el presente supuesto, como se expuso en el auto hoy recurrido en reforma de fecha 23/3/2015, en concordancia con el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 22/9/2015, no resulta posible acreditar siquiera indiciariamente la comisión de los delitos por los que se procede.

Y ello por cuanto, tal y como expone el Ministerio Fiscal, en su extenso y detallado informe de fecha 22/9/2015, cuyos fundamentos son íntegramente compartidos por esta Instructora, de una lectura de la denuncia que da origen al presente procedimiento, se deriva que la misma se interpone por D. Mariano Junco González, D. Roberto Simón Manzano Cano, D. Rafael Lorente del Valle, D<sup>a</sup>. Ana Cílera Rueda, D. Cristóbal García Vílchez, D. Francisco Ortiz Salmerón, D. Ildfonso Sánchez Carretero, D. Francisco Javier Valero Sánchez, D. Jorge Luis Soler Aparicio, D. José Antonio Peláez González, D. Juan Antonio Labrat Merlo, D. Pablo Potums Dorado, D<sup>a</sup>. Pilar Navío Masegosa, D. Víctor Mané Rodríguez, D<sup>a</sup>. Raquel Gema Martínez Aguilera, D. Laroussi El Morabiti, D<sup>a</sup>. Aziza Bouchareb y D. Khalifa Toure, frente al Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT) y Sindicato Obreros del Campo (SOC), D. Diego Cañamero Valle, D. Federico Pacheco Frías y D<sup>a</sup>. Laura Góngora Pérez, por la presunta comisión de varios delitos, en concreto, de un presunto delito de apropiación indebida, un presunto delito de falsedad y un presunto delito de utilización fraudulenta de subvenciones, exponiéndose en la denuncia, como hechos presuntamente delictivos, fundamentalmente, el empleo de indemnizaciones procedentes del FOGASA y debidas a trabajadores extranjeros, en concreto, Adellah Azzrirak, Nabih El Mustapha, A. Bartute y Daniel Méndez -ninguno de los cuales aparece entre los denunciados-, para el pago de deudas de los Sindicatos y para diferentes gastos; el empleo de subvenciones concedidas en orden a la realización de cursos de formación en fines diferentes, así como también respecto de los fondos provinientes del Foro Cívico Europeo; falta de transparencia financiera del Sindicato o empleo de trabajadores sin darlos de alta en la Seguridad Social, aportándose con la denuncia documental consistente en un informe de auditoría de cuentas de los Sindicatos, la grabación de la Asamblea celebrada el día 29/7/2014, copia de la denuncia dirigida a la Inspección de Trabajo, requerimiento de información que fue desatendido y copia del BOJA de 4/10/2013 que concedía dos subvenciones por importe de 4.300 y 5.6000 euros para la realización de cursos.

Sentado lo anterior, se acordó por este Juzgado de Instrucción la práctica de las diligencias que se estimaron esenciales para la averiguación de los hechos por los que se procede, en concreto, oficiar a la Policía Nacional para que practicase gestiones encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, remitiéndose atestado elaborado por la Brigada Provincial de Policía Judicial, Grupo VI-Delincuencia Económica y Tecnológica, en el que se pone de manifiesto que, teniendo conocimiento aquella Instrucción de que en la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Almería se había llevado expediente de investigación por hechos denunciados en las presentes, se solicitó se facilitase la información relevante de la que se dispusiese, recibiendo informe procedente de la citada Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, resolviendo sobre las irregularidades denunciadas en materia de Seguridad Social en el cual solo consta, efectivamente, que una de las personas mencionadas en la denuncia hubiera prestado servicios laborales en el sindicato que eran

incompatibles con el disfrute de la prestación de desempleo, constatando, asimismo, que los cuatro trabajadores a los que supuestamente se les había dejado de entregar la indemnización correspondiente del FOGASA se encontraban en paradero desconocido, tomándose declaración en sede policial a la denunciada D<sup>a</sup>. Laura Góngora Pérez, representante de la gestoría del Sindicato SAT-SOC, así como al Letrado D. Jaime Ramos Quilez, quien trabaja en el despacho de abogados Ruano-Luque, que se viene encargando de las reclamaciones judiciales del sindicato SAT-SOC, y a la responsable de Proyectos del sindicato SAT-SOC, D<sup>a</sup>. Sofia González Reguera, reconociendo la denunciada D<sup>a</sup>. Laura Góngora Pérez que se tramitaron los expedientes de los trabajadores extranjeros mencionados en la denuncia, si bien señalando que las indemnizaciones correspondientes a aquellos -una vez descontado el 10%- se ingresaron en las cuentas del sindicato en espera de poder ser entregadas, puesto que ha resultado imposible contactar con esos cuatro trabajadores en los teléfonos que facilitaron, lo cual indica es bastante habitual con trabajadores extranjeros, entregando en el acto, además, los extractos bancarios acreditativos de que las cuentas correspondientes al sindicato tienen saldo más que suficiente para entregar las indemnizaciones en cuestión una vez que se reclamen por los susodichos trabajadores. Igualmente, manifestó que la denuncia obedece a las desavenencias surgidas entre los nuevos afiliados al sindicato y los antiguos que han desembocado en un conflicto interno.

Por su parte, el Letrado D. Jaime Quilez, en su declaración en sede policial, manifestó que existía un acuerdo con los trabajadores en virtud del cual el 5% de las indemnizaciones se paga al abogado externo y otro 5% al sindicato, por lo que él se quedaba con dicho 5%, reconociendo, asimismo, haber representado a los trabajadores extranjeros indicados en la denuncia, si bien asegurando que las indemnizaciones correspondientes -una vez descontado su 5%- fueron ingresadas en las cuentas del sindicato, siendo éste el que debía encargarse de la liquidación con los trabajadores afiliados.

Y, finalmente, D<sup>a</sup>. Sofia González Reguera afirmó que las subvenciones recibidas para la realización de cursos de formación laboral de trabajadores inmigrantes y formación en materia de inmigración a asesores fiscales fueron utilizadas para la realización de ambos cursos, detallando las condiciones en que se impartieron y los gastos que ocasionaron; no obstante, explicó que, respecto al último curso, se ha solicitado el reintegro de la subvención recibida en base a que algunas personas que recibieron la subvención eran de fuera de Almería, estando ahora mismo en proceso de reclamación contenciosa de esa subvención que ha sido devuelta con los intereses generados. Finalmente, añade que la ejecución de todos los proyectos y el ingreso de las subvenciones se gestionan desde la sede central, aportando en prueba de sus alegaciones documentos justificativos de la realización de los cursos y de la reclamación mencionada.

Por otra parte, y en cuanto a la presunta comisión de un delito de apropiación indebida, tal y como, igualmente, pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 22/9/2015, lo cierto es que ninguno de los trabajadores a los que correspondía la indemnización son firmantes de la denuncia presentada y, aún más, ha quedado constatada la imposibilidad de su localización por la Policía Nacional, lo que confirma la versión de los hechos ofrecida por la denunciada D<sup>a</sup>. Laura Góngora Pérez, que se reduce a que no se les ha podido entregar la indemnización por no haber podido ser localizados con los datos prestados por ellos mismos, siendo, en consecuencia, inexistente la denunciada apropiación indebida.



825

Y en cuanto a la utilización de subvenciones para fines diferentes, se ha aportado documental justificativa suficiente de que los cursos en cuestión fueron celebrados y en el caso del reintegro acordado respecto de una de las dos subvenciones, al haberse devuelto las cantidades recibidas -habiendo sido, a mayor abundamiento, esa decisión objeto de impugnación- no se produce la conducta típica exigida por el artículo 308.2 CP, siendo además este tipo inaplicable al no alcanzar los mínimos cuantitativos exigidos por el mismo.

**TERCERO.-** De este modo, del examen de la denuncia, documental con ella aportada y contenido de las diligencias practicadas, sin que se considere necesaria la práctica de ninguna otra diligencia de instrucción que pueda aportar dato alguno relevante para el esclarecimiento de los hechos y sin que las alegaciones vertidas por los denunciantes en su escrito interponiendo recurso de reforma vengan a desvirtuar las anteriores consideraciones, continúa estimando esta Instructora que no ha quedado acreditada, no existiendo siquiera indicios de su comisión -frente a lo sostenido por los denunciantes-, la concurrencia de ninguno de los elementos necesarios para configurar ninguno de los delitos por los que se procede, de manera que, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del Derecho Penal, no existiendo indicios de que los hechos denunciados sean constitutivos de infracción criminal alguna, resulta procedente desestimar el recurso de reforma interpuesto y confirmar la resolución recurrida de fecha 23/9/2015 en virtud de la cual, tal y como solicitó el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 22/9/2015, se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones, completado con los argumentos expuestos en la presente resolución, sin que proceda realizar pronunciamiento expreso relativo a las costas devengadas en la tramitación del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso,

### PARTE DISPOSITIVA.

**Que, DESESTIMANDO EL RECURSO DE REFORMA** interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Noelia Guirado Almecija, en representación de D. Mariano Junco González y otros, **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO el Auto de fecha 23 de septiembre de 2015**, por el que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones, completado con los argumentos expuestos en la presente resolución, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, provéase su tramitación en resolución aparte.

Así por este mi Auto, lo pronuncia, manda y firma D<sup>a</sup>. Ana Belén Vico Serrano, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción Número Tres de Almería y su partido. Doy fe.-  
E/

